

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA.
E.S.D.
Avenida Internacional Carrera. 6 N° 8-31 Palacio de Justicia 2do Piso.
Telefax: 5927617, Leticia – Amazonas.
Email: cmpl01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD INCIDENTE NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 1º DE FEBRERO 2022.

PROCESO: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: EDUARDO BARDALES VILCA C.E.T. 261.633.
DEMANDADO: GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: N° 2020-00036.

CARLOS JULIO TORRES OSPINO, identificado civil y judicialmente, como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada (Indeterminados), por medio del presente escrito me permito promover incidente de nulidad contra la providencia calendada el 01 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Revisado el expediente tenemos que la demanda fue presentada el 07/02/2020 y el auto admisorio de la misma el 30/11/2020, es decir, pasaron más de treinta (30) días para emitir dicha providencia debiéndose dar aplicación al art. 90 del CGP, antes descrito.

SEGUNDO: El señor RUBÉN ANDRES ANGULO MORENO, se notificó en el despacho el día 10 de diciembre de 2020, y se le informó que como estaban en pandemia se le enviaría la copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico, situación esta que no se cumplió hasta el 12 de enero de 2021, es decir, los términos para la misma no pueden ser atribuidas al demandado, dado que la no contestación en debida forma fue por parte del Despacho, en no entregar la copia de la misma y sus anexos conforme a ley. De ahí que, en la contestación de la demanda se indicó lo siguiente:

“TERMINO PARA RESPONDER LA DEMANDA

La notificación de la demanda se hizo el 10 de diciembre de 2020, razón por la cual el término para responderla debe contarse conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, esto es por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la demanda. Lo que determina que la presente contestación se realiza dentro del término legal y oportuno para hacerlo. sin embargo, por ser de manera virtual la entrega de la copia de la demanda y sus anexos se cumplió solo hasta el 12 de enero del 2020 (art.91 C.G.P.), esto para los términos en concreto”.

Que el art. 91 del C.G.P, precita: “Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero sí estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común". Rayado nuestro.

Esto es, se indicó que se debía tener en cuenta lo estipulado en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P, por tener esta demanda el carácter de un litis consorcio necesario por venir de un litigio de carácter administrativo como fue la decisión tomada por la Inspección de Policía del Municipio de Leticia, donde se determinó quien era el poseedor del inmueble en litigio y que el demandante de manera temeraria impetro desconociendo la decisión de la Inspección de Policía. Ahora bien, el suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada, promoviendo excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, el Despacho declaró que las excepciones se radicaron fuera de los términos legales y en consecuencia, no serán valoradas ABSTENIÉNDOSE de RESOLVER por las razones expuestas en la parte motiva. ***"visible a folio 104 a 106 del expediente electrónico, tenemos que el señor ANGULO MORENO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 10/12/2020, y el memorial en el que invoca las excepciones de que trata el artículo 100 del C.G.P. se radicó mediante correo electrónico el día 18/01/2021, fuera del término legal, en consecuencia, no serán valoradas"***.

TERCERO: Que la providencia proferida el día 01 de febrero de 2022 no tiene recurso de apelación en caso de haber sido denegada, en este caso, no serán valoradas la excepción o excepciones propuestas.

CUARTO: Con la misma providencia se violó el debido proceso de qué trata el artículo 29 de la constitución política de Colombia, por omisión.

QUINTO: El juzgado en su razonamiento jurídico para tomar la decisión y proferir la providencia hace unas precisiones jurídicas las cuales no comparto, porque más bien toma filosóficamente decisiones que afectan sustancialmente a la parte demandada y que posiblemente beneficiarían a la parte demandante.

SEXTO: La jurisprudencia de la Corte Constitucional que cita, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, que plasma en la providencia, no son acordes a la realidad sobre el mérito de la ley que hay que darles a los artículos 785; 786 y 787 del código civil.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Antes de entrar a analizar los fenómenos jurídicos esbozados por su despacho al negar las decisiones previas propuestas por el suscrito en representación de la parte demanda, me permito transcribir el artículo 230 de la constitución política nacional que dice: ***"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"***, esta noma es concordante con el artículo 13, ibídem, que trata sobre la igualdad del derecho.

Por no encontrarme satisfecho con su providencia calendada el 01 de febrero de 2022 y por tener mi poderdante el interés jurídico en la proposición de incidente de nulidad, ya que se le están causando perjuicios, es de anotar que no se hizo un análisis de fondo, como lo explico en mi memorial de las excepciones que propuse, como son: 1.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. 2.-PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. 3.- NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y en la parte resolutive deciden sin tener en cuenta que se está dentro de los términos.

La declaración de ampliación del término de la competencia es cuestionable, ya que algunas personas a la luz de los artículos 785, 786, 787, 788 y 792 del código civil no entran a analizar las situaciones jurídicas como lo contempla la citada norma, cuando ellas precitan sobre la posesión de bienes sujetas a registro; conservación de la posesión y perdida de la posesión como asunto principal. El abandono unilateral se caracteriza por no producir sucesión jurídica en la posesión, y por lo tanto, quien toma una de tales cosas comienza una posesión nueva, art. 785; Las que, por su defecto, la posesión de propietario se conserva a través del poseedor en nombre ajeno art.786; En general las cosas robadas o sustraídas al poseedor constituyen perdida involuntaria de la posesión, art. 787, que no se pueden confundir con cosa perdida, ya que, no habiendo salido de mí control, tan solo se han descarriado, pues porque no tengo presente el lugar donde se encuentra, no por esto dejo de conservar la posesión art. 788; y la regla de todo lo anterior es el art. 792 que se explica por sí misma, y que establece: El que recupere legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio. Esto es, mediante decisión de la Inspección de Policía del Municipio de Leticia, le dio y confirmo la posesión quieta, pacífica y con animo de dueño y señorío le confirmó al demandado.

Que, la demanda se presento dentro de los términos y junto a ella las excepciones previas pertinentes, por lo que se acciono el recurso de reposición contra el auto en mención, por lo que se promueve el incidente de nulidad por no ser acorde a lo que se manifestó en él, dado que, el demandante no dice la verdad en la demanda y teniendo pleno conocimiento donde se encontraba el supuesto indeterminado demandado, al venir de un proceso administrativo ante la inspección de policía por ser este ente el idóneo, autorizado y legal por la norma en casos de perturbación a bienes inmuebles particulares como es este caso, ya había decidido al respecto de la demanda, desconoció al propietario de buena fe e interpuso la demanda contra uno de los anteriores propietario del inmueble cuando debió interponerla también contra el señor RUBÉN ANGULO, cosa que no sucedió.

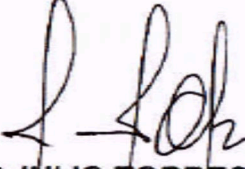
Aunado a esto, también se cumplió con el termino de presentación de la demanda, ya que esta se presento el 18 de enero de 2020 por las razones expuestas en la misma contestación, como se indico en el primer punto de este escrito, dejando al demandado en una situación desventajosa no atribuible al demandado, sino al Despacho por no cumplir con lo pertinente a lo establecido en el decreto 806 de 2020, respecto a los traslados y notificaciones, por lo que pese a que se notificó de manera personal el despacho lo hizo solo (según conteo de días),a los ocho días después de dicha notificación personal, coartándole el derecho de los diez días de ley limitándolo a dos. Es la razón de que se diga que es extemporánea y abstenerse de resolver.

PRUEBAS

Téngase como prueba el auto de fecha 1º DE FEBRERO 2022.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente,



CARLOS JULIO TORRES OSPINO.
C.C. N° 9'075.161 de Cartagena.
T.P N°219.614 del C. S de la J.